



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 032

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/05/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2021-00138-00	SOTO SOTO GILDARDO ALONSO	RESERVADO	SENTENCIA
---	---------------	---------------------------	-----------	-----------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00124-00	GALLEGO HERNANDEZ BLANCA NUVIA	CIFUENTES SANCHEZ CARLOS ARTURO	RECHAZA
2	2021-00123-00	LONDOÑO BURITICA LINA JANETH	OROZCO LOPEZ JUAN CARLOS	RECHAZA
3	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	TERMINA POR PAGO
4	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	ORDENA SEGUIR ADELANTE
5	2021-00115-00	TORRES ARANGO ANGEL YOBANY	MEDINA ARISTIZABAL PAULA ANDREA	REMITE POR COMPETENCIA
6	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	PONE EN CONOCIMIENTO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA

1	2021-00045-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA	ARANDA GARCIA HECTOR LUBIAN	AUTO REQUIERE
---	---------------	-------------------------	-----------------------------	---------------

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2021-00043-00	GOMEZ GARZON JHON FREDDY	MURILLO MORALES ELY JOHANA	SENTENCIA
---	---------------	--------------------------	----------------------------	-----------

CURADURÍAS

1	2021-00122-00	GIRALDO CASTAÑO HORACIO DE JESUS	GIRALDO CASTAÑO BLANCA OLIVIA	RECHAZA
---	---------------	----------------------------------	-------------------------------	---------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00091-00	DUQUE DUQUE DAVID ALIRIO	GOMEZ GIRALDO MARIA JANETH	SENTENCIA
2	2007-00314-00	HUBERNEY SOTO OROZCO	SONIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ	ORDENA RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE
3	2021-00071-00	ZULUAGA DUQUE URIEL FELIPE	CASALLAS GOMEZ SANDRA MILENA	SENTENCIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2019-00107-00	GOEZ ARANGO JAIME ANTONIO	GOEZ ESCOBAR LORENZO ANTONIO	ORDENA RUE
---	---------------	---------------------------	------------------------------	------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 032

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 20/05/2021** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00094-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	ADMITE LIQUIDACION
2	2021-00105-00	LOPEZ ARISTIZABAL DIEGO DE JESUS	NARANJO NOREÑA MARIA NOHEMY	ORDENA EMPLAZAR
3	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	FIJA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS
4	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	ADMITE LIQUIDACION

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2021-00076-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	NIÑA E.U.M	AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA
---	---------------	---	------------	---------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	RESUELVE REPOSICION
2	2006-00088-00	GARCIA GALLEG0 ANA BEIBA	GALLEG0 DE GARCIA BELARMINA	PONE EN CONOCIMIENTO
3	2012-00216-00	MONICA ANDREA MARTINEZ RUIZ Y OTROS	PEDRO EMILIO MARTINEZ GIRALDO-CAUSANTE	ORDENA REEXPEDIR OFICIOS
4	2021-00118-00	VALENCIA GOMEZ MARINO DE JESUS	MONTOYA DE VALENCIA CECILIA DE JESUS	ADMITE

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	AGOTA NOTIFICACION PERSONAL- REQUIERE
2	2020-00141-00	GUARIN ROJAS JOSE ALFONSO	ESTRADA AMPARO DE JESUS	SENTENCIA
3	2021-00125-00	MARIN MONTOYA GLORIA MARYORY	ATHEORTUA JOHN FREDY	ADMITE
4	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	APLAZA AUDIENCIA
5	2021-00016-00	MORALES RINCON JAIRO ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	SENTENCIA
6	2020-00163-00	MORENO MAIGUAL DIEGO FERNANDO	RINCON JARAMILLO MARIA FERNANDA	SENTENCIA
7	2021-00116-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	ADMITE
8	2021-00151-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	INADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 032

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/05/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
9	2021-00032-00	OSORIO MONSALVE JAIRO DE JESUS	MONSALVE RESTREPO MARLENY DE JESUS	SENTENCIA
10	2021-00018-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	APLAZA AUDIENCIA
11	2020-00194-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	SENTENCIA
12	2019-00229-00	URREA GIRALDO LIVIA EUGENIA	GARCIA ARIAS LUIS EDUARDO	AUTO FIJA FECHA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00145-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SERNA FELIZ ANTONIO	ADMITE
2	2021-00104-00	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL	AGUDELO MORALES DUBERNNEY DE JESUS	AGREGA MEMORIAL- REQUIERE
3	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	AUTORIZA NOTIFICACION

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2021-00147-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE J	ADMITE
---	---------------	----------------------------------	--	--------

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2021-00006-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	NOREÑA RIOS CLAUDIA PATRICIA	AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2020-00226-00	ATEHORTUA MIRA PAULA LIZETH	ECHEVERRY DE GARCIA LEONISA Y OTRO	ACCEDE A PRETENSIONES

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2020-00189-00	SUAREZ GIRALDO DEISY DANIELA	SERNA RICO JUAN CARLOS	AUTO REQUIERE
---	---------------	------------------------------	------------------------	---------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	SENTENCIA
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	-----------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	TRASLADO EXCEPCIÓES PREVIAS
3	2020-00059-00	VARGAS MARIN IDALY	MARTINEZ VALLEJO HUGO ANDRES	LIQUIDACION DE COSTAS

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2021-00084-00	MONTOYA CATAÑO ANGELA SOFIA	BETANCUR VILLA JOSE ORLANDO	SENTENCIA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 032

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/05/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00191-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	SENTENCIA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00146-00	JIMENEZ GIRALDO JORGE LEON	JIMENEZ CARDONA MARIA ALEJANDRA	INADMITE
---	---------------	----------------------------	---------------------------------	----------

Total Procesos 49

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 20/05/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 19-mav.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte de mayo de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00226-00
05-440-31-84-001-2021-00043-00
05-440-31-84-001-2021-00071-00
05-440-31-84-001-2021-00091-00
05-440-31-84-001-2021-00094-00
05-440-31-84-001-2021-00121-00
05-440-31-84-001-2021-00138-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29b2e538a49da754521912f1f60c5b0e2f6c65536acf4f1dc46ff5696f128a2

Documento generado en 19/05/2021 04:42:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Para los fines legales pertinentes, con ocasión de solicitud de desarchivo del proceso radicado 2007-00134 recibida vía correo electrónico en aras de obtener copia de la sentencia debidamente auténtica, me permito informar si bien en el libro radicator del despacho correspondiente al año 2007 se refleja anotación acerca de la expedición de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo el día 23 de agosto de 2008, señalando archivar el proceso en cuaderno de 13 folios, al revisar el correspondiente sistema de archivo del juzgado no figura anotación histórica de su archivo o caja de disposición final del expediente. Conforme lo expuesto, se realizó la respectiva búsqueda manual en cada una de las cajas dispuestas para archivo, no encontrándose el proceso en cuestión esto a pesar de la referida sentencia.

Expuesta la anterior solicitud en comunicación con el peticionario, se aportó vía correo electrónico copia de la sentencia de divorcio fechada el día 9 de octubre de 2017, el correspondiente edicto fijado, y el oficio ante la Notaria Única de La Ceja – Antioquia, ordenando su registro en el indicativo serial No. 2377794. A despacho del señor juez para proveer.

Marinilla – Antioquia, 19 de mayo de 2021



Luis Fernando Ruiz Céspedes
Escribiente



RADICADO. 2007-00314
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 126 C.G.P, dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo entre los señores HUBERNEY SOTO OROZCO Y SONIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ

El art. 126 del C.G.P, establece el trámite a seguirse cuando se ha de reconstruir un expediente o piezas procesales como es el caso. Señala literalmente:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez

declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Como se advierte en la constancia secretarial, se aportó con antelación copia de las providencias emitidas por el Juzgado, razón por la cual, es viable proceder conforme a la norma en cita, sin necesidad de audiencia, pues con lo aportado, conceptúa el Despacho es viable y procedente, en esta oportunidad, declarar tal reconstrucción, ya que los únicos documentos faltantes, son precisamente los pronunciamientos que hasta ese momento había emitido el Juzgado y que conforme a los libros radicadores del despacho guardan armonía con los que en ellos se contiene

Es por lo tanto, que se entiende con dichas copias reconstruidas las piezas procesales faltantes en el proceso, y con ellas ha de continuarse el proceso, en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Declarar reconstruidas las piezas procesales emitidas por el Juzgado, a saber: SENTENCIA DEL PROCESO, EDICTO Y OFICIO.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

46157513a79f58fa7fb77aff8ebab0d645ec37f9dd4078aa3dffa41b04e8847b

Documento generado en 19/05/2021 04:42:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00286-00

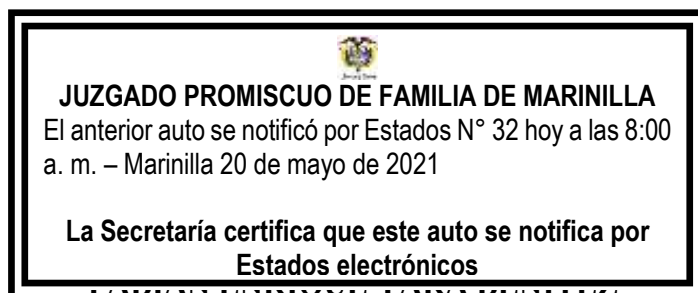
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

EN CONOCIMIENTO de las partes liquidación de crédito que antecede para que en el término de tres días manifiesten lo que a bien tengan e indiquen los errores en que se pudo incurrir allegando la que consideren correcta.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66598c2e7c120121f0bae34b2fde8cad328e2f5db621079f6f7ee975eabb23a

Documento generado en 19/05/2021 04:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2012-00216-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se ORDENA la reexpedición del oficio mediante el cual se comunica el auto del 28 de enero de 2015 que dispuso el levantamiento de la medida cautelar sobre los inmuebles con M.I 018-56086, 018-94441, 018-100960 y 018-45132.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:
d8987837f57611520b702560640ccb607cab32b779f4af0b2b1cb5a5fd12bcbf
Documento generado en 19/05/2021 04:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	198
Radicado:	05-440-31-84-001-2014-00689-00
Proceso:	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
Interesados	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID
Causante:	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO
Tema y subtemas:	NO REPONE CONCEDE APELACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte opositora contra el auto del 19 de abril de 2021 mediante el cual se INADMITIO y en consecuencia RECHAZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA formulada por WILLIAM FERNANDO GONZALEZ DUQUE e IVAN GONZALEZ DUQUE, como motivo de inconformismo reiteró en síntesis los argumentos de la oposición planteada en el sentido del deber de decretar pruebas a fin de restablecer lo que considera su verdad real, señala que se valoró de manera escueta lo relacionado con la posesión y la identidad del inmueble.

Al recurso se dio traslado al no recurrente quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia, a fin que se admita su oposición y se de trámite a la misma

Para solucionar los motivos de inconformismo este despacho advierte que no se repondrá la decisión cuestionada pues la misma tuvo como asidero claro y contundente el numeral 4 del artículo 308 del CGP que reza:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.”

Y como argumento adicional, se planteó el hecho que el opositor no trae ningún elemento sumario de convicción que permita inferir que es poseedor de la heredad secuestrada como quiera que durante el proceso siempre ha reconocido dominio ajeno pretendiendo forzar el cumplimiento de la obligación a través de este proceso sucesoral depositando inconsultamente los saldos que aparentemente restan de la promesa de contrato que celebró con el causante y de otro lado es claro que la existencia de tal promesa, lo único que demuestra, es su ánimo tenencial en consideración a que en ella no se planteó que se entregaba la posesión mientras se perfeccionaba la misma tal como lo ha exigido desde antaño la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada en el auto impugnado.

En cuanto al argumento de la identidad del predio secuestrado, ciertamente el mismo coincide con el que se ordenó la entrega y así se dijo en la respectiva diligencia:

acerca de qué se trata del mismo bien de acuerdo a este el numeral 2 del artículo 308.” Es de anotar que para la entrega de bien inmueble el despacho tenía duda de linderos y donde correspondía el bien inmueble decidió estar acompañada del técnico Jaime Quintero el cual hizo una verificación de acuerdo a las coordenadas de certificado plano predial, el mismo fue solicitado a CATASTRO MUNICIPAL en el que corresponde el círculo de matrícula 018-3913 y en el que hace la descripción clara de acuerdo a las coordenadas al predio número 34, una vez escuchado el informe técnico por parte del experto el mismo aduce que de acuerdo a las coordenadas el predio en el que nos ocupa corresponde al predio que se debe realizar la entrega;

teniendo en cuenta los argumentos del apoderado del señor William y el señor Iván en el que manifiesta diciendo de que no cumple con el predio y tampoco al predio que se secuestró el día 9 de septiembre del 2019, aduciendo de que corresponde a otro predio y que corresponde a un lote cercano al predio donde se hizo el secuestre la Inspección avizora que por parte del experto y basados en las coordenadas, podemos verificar que el predio donde nos encontramos es del mismo predio en el cual se hizo el Secuestre si hay alguna duda en cuanto a la certificación por parte de Catastro y erros creo que no es el momento procesal para hacerlo y debe presentar los requerimientos ante el juzgado o el proceso que corresponda; la suscrita procede negar la solicitud por parte del Apoderado.

Es que no puede pretender el recurrente que mediante este proceso se corrija el supuesto yerro de catastro o de titulación, pues teniendo en cuenta que lo que se va a entregar es precisamente lo secuestrado (Numeral 2 art 308 del CGP), esta es la concordancia que exige la ley adjetiva, ese aparente error en los títulos y el sistema de catastro debe ser solucionada a través del proceso de deslinde y amojonamiento en contra de los adjudicatarios sucesorales.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que las señaladas con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y consecuentemente, conforme al artículo 321 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, ya que no existe otro efecto diferente en la ley para esta clase de autos (art 322 del CGP)

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 19 de abril de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO; ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e0efc0e4f22eb8054e5d7affcc6ca432645e7a6200abbc8e7316e29295f7016

Documento generado en 19/05/2021 04:42:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00917-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

En conocimiento por tres días la respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, para los efectos pertinentes.

De otra parte e inscrita la medida cautelar se ordena a la parte demandante que proceda con la notificación de la demanda al polo pasivo, advirtiéndole que de elegir hacerlo por correo electrónico deberá allegar evidencias acerca que el e mail pertenece a los demandados (art 8 del decreto 806 de 2020), SO PENA de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c0657f4bf9e3459d8fa6520a8a0c616eebc889fb96367f9ca2b5f934b8efd12
Documento generado en 19/05/2021 04:42:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00107-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Efectuadas las publicaciones respectivas y previo a nombrar curador al presunto desaparecido, procédase entonces a la inclusión del demandado en el RUE, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, una vez surtido este emplazamiento y vencido el plazo para comparecer se procederá con la designación de curador ad litem

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd90c92dea87b3cd6a4f3f6455955aaba8de91f9ffe5e4d59ed60c418a7bc0cc

Documento generado en 19/05/2021 04:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado sin respuesta, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día ONCE del mes de JUNIO de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando se les brinda la oportunidad de indicarlos, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

- 1. Las aportadas con la demanda

ORAL:

- 1. Interrogatorio de parte al demandado y demandante
- 2. Testimonio de ROMAN ANTONIO GARCIA ARIAS
- 3. Testimonio de LUZ ELENA URREA ZULUAGA
- 4. Testimonio de DOLLY AMPARO URREA CIRO
- 5. Testimonio de DOLLY AMPARO URREA CIRO
- 6. Testimonio de MARIA OSNILA PALACIO BLANDON

PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 32 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021

La secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados virtuales.

JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145722119866346acb1b8e6e3ecb4cceb9aa3312c2e082dc892fee1bdcd92268

Documento generado en 19/05/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Cumplido el requerimiento exigido mediante auto del 28 de abril de 2021, se autoriza la notificación de la demanda en los e mail de las señoras DORA INES GOMEZ MONSALVE y NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ: mmonsalvede@gmail.com y correagomeznicollandrea@gmail.com.

Se dispone conceder el término de treinta días contadas a partir de la notificación de este auto para que proceda la parte actora para que notifique a la contraria la reforma a la demanda, so pena de la consecuencia prevista en el artículo 317 del CGP para su demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12071766fced9dad42ddc71e0ef955112e7191515aa0c16fe4491c9d810dd15b
Documento generado en 19/05/2021 04:42:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	199
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00358-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	GLORIA PATRICIA MONTOYA ACEVEDO en representación de J.J y A.F.Q.M
Demandado	ANDRES FELIPE QUINTERO GIRALDO
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de GLORIA PATRICIA MONTOYA ACEVEDO en representación de J.J y A.F.Q.M en contra de ANDRES FELIPE QUINTERO GIRALDO.

ANTECEDENTES

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago, a lo que se procede previas estas

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito que actualmente se realiza con los depósitos judiciales cobrados por la demandante y uno de ellos contando con la expresa autorización del demandado así:

Digite el Nro. de mes para incremento >>			1		< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional						
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-may-21								
Saldo de Capital, Fl. >>			791.910,24								
Saldo de Intereses, Fl. >>			3.959,55								
Vigencia					LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos o suma no reconocida	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-abr-21	30-abr-21			482.669,94	791.910,24	3.959,55	Valor	3.959,55	795.869,79		
1-abr-21	30-abr-21			482.669,94	1.274.580,18	30	6.372,90	1.209.151,87	1.198.819,42	75.760,76	
1-may-21	31-may-21			524.293,16	600.053,92	30	3.000,27	1.747.643,87	1.744.643,60	1.144.589,68	
Resultados >>								2.956.795,74	-	1.744.643,60	1.144.589,68
SALDO DE CAPITAL										600.053,92	
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.										307.000,00	
SALDO DE INTERESES										1.744.643,60	
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO										-837.589,68	

Se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido

se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado por pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 31 de mayo de 2021, se da por terminado el proceso ejecutivo de GLORIA PATRICIA MONTOYA ACEVEDO en representación de J.J y A.F.Q.M en contra de ANDRES FELIPE QUINTERO GIRALDO (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada mediante oficios 1323 y 1850 del 5 de septiembre y 4 de diciembre de 2019 que comunicó la medida de embargo sobre el 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y/o honorarios que devenga el ejecutado como empleado de la policía nacional. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado se entregarán al demandado, y se TENDRÁ como abono a cuotas alimentarias que se sigan causando la suma de \$837.589.68

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8C2E5B44A530224D713FE553290DB6751460142E07450C3B8F3926E7B004526A
DOCUMENTO GENERADO EN 19/05/2021 04:42:41 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

El curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de EDGAR ALONSO RINCON MONTOYA ha formulado excepciones de fondo y previas, es por lo tanto que apegados a lo indicado en el art. 101-1 ibidem, se corre traslado por el término de tres días, para que la parte demandante se pronuncie sobre la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, del numeral 5 del artículo 100 del CGP, ya que la prescripción de la acción por no estar expresamente señalada como excepción previa se RECHAZA DE PLANO.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ee49362d0c575de5437e827a8cdc0ede47b1bbff2c43122b17a13973df4f86

Documento generado en 19/05/2021 04:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho en favor de la parte demandante reducidas en un 50% de un SMLMV		\$454.263

TOTAL \$454.263

Marinilla – Antioquia, 6 de mayo de dos mil veintiuno

Luis Fernando Ruiz Céspedes
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2020-00059 – U.M.H**
Demandante: IDALY VARGAS MARIN
Demandado: HUGO ANDRES MARTINEZ VALLEJO
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cafcaf045946c5ef11a23241be6f688afbb8fa1269bd61d806b3c9b484b375

Documento generado en 19/05/2021 04:42:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal al señor EFRAIN ALBERTO ZULUAGA JIMENEZ, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

950d5cd82be7c3f4c120b582ee1bfc824ecfa03f4e4e35652fc872711060400f

Documento generado en 19/05/2021 04:42:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	029
Sentencia General:	070
Proceso:	Verbal-Separación de Bienes
Demandante:	Carlos Alberto Ibarra Valencia
Demandado:	Claudia Maria Garcia Giraldo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00140-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de SEPARACIÓN DE BIENES presentada por el señor CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA contra la señora CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial idónea, el señor CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA demandó a su cónyuge CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO con quien contrajo matrimonio el 11 de noviembre de 2006 en la Parroquia Nuestra señora de la Asunción de Marinilla-Antioquia y tuvo una hija de nombre S.I.G, indica que ambos convivieron durante 8 años hasta que se separaron desde el 8 de mayo de 2014 por una situación económica difícil y a que la demandada no cumplía con sus obligaciones de apoyo, ayuda y socorro, se empezaron a dar situaciones de indiferencia y descalificación, por lo que se ha incurrido en la causal 8 del artículo 154 del CC, afirma que se adquirieron durante el matrimonio varios bienes y ha sido el demandante quien ha asumido la totalidad de los gastos de la menor que ascienden alrededor de \$600.000.

Solicita que se decrete la separación de bienes y se ordene liquidar la sociedad conyugal, igualmente que se ordene la inscripción del fallo y de ser necesario se señale la contribución de gastos frente a la menor.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2020 y posteriormente reformada admitiéndose tal acto el 18 de diciembre

La demandada contestó el libelo aceptando en su mayoría los hechos pero aclarando que el motivo real de la separación de cuerpos era las diferencias en la forma de vida, pero admite que llevan separados más de dos años, manife

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el folio 4401497, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 11 de noviembre de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora Asunción.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la separación de bienes pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

En la presente causa como quedó visto el demandante optó por la separación de bienes, institución a la que se refiere el art. 200 del C.C., modificado como se encuentra por el art. 21 de la Ley 1ª de 1976 y que autoriza como se observa su declaración por las mismas causales que se tienen establecidas para el divorcio, a más de la específica que rige el numeral segundo de la citada norma.

De conformidad con el art. 180 del C. Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1.974, art. 13, por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, habida cuenta que es la causa eficiente de su formación y donde los contrayentes de acuerdo con el régimen patrimonial establecido por la ley 28 de 1.932, tienen las facultades de libre administración y disposición de sus bienes pero no de modo puro y simple sino limitado en cuanto al tiempo, por el hecho condicional de la disolución del matrimonio, o de algunos de los eventos que de acuerdo con la ley determinan la liquidación definitiva de la sociedad conforme con los art., 4 ,15 y 21 de la ley 1ª, de 1.976, en armonía con el art. 25 de la misma ley que modificó el art. 1.820 del C. C. y siendo una de ellas, por la sentencia de separación de bienes que dicte el juez, que es precisamente la pretendida mediante esta acción, y que no puede ser, sino a consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, por medio de cualquiera de las causales señaladas por la normatividad positiva.

Conforme a la carga de la prueba (Art. 167 del Código General del Proceso) le corresponde a la parte actora probar la causal soporte de su pretensión, la causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge como ocurriría en el divorcio por causales subjetivas, pero como se deprecó la separación de bienes con apoyo en esa causal no hay lugar a determinar obligaciones entre los cónyuges porque se entienden que aún subsisten.

Esta causal fue aceptada por la parte demandada e incluso a pesar que manifestó su oposición o negativa a acoger algunos hechos del libelo genitor y su enmienda, lo cierto es que aceptó expresamente la causal y manifestó NO OPONERSE a la

separación de bienes, dando paso entonces a la aplicación de la figura del allanamiento y a la postre a considerar que el demandante cumplió con la carga de la prueba para salir adelante en su petición.

Sin embargo, en este caso no es procedente dar aplicación a la potestad falladora de ultra y extrapetita conforme al artículo 281 del CGP ya que en esta clase de procesos no se disputa ni tenencia, cuidados personales y alimentos de los hijos de la pareja, sino en los divorcios o nulidades del matrimonio civil conforme al artículo 389 del CGP.

IV.CONCLUSIÓN

Siendo así las cosas y como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba, se DECRETARÁ la separación simple y total de bienes de la pareja y se ordenará la inscripción de esta sentencia en los registros respectivos.

No habrá condena en costas por no ameritarse, pues la demandada no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

V.DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA SIMPLE Y TOTAL SEPARACION DE BIENES de la sociedad conyugal conformada por los cónyuges CARLOS ALBERTO IBARRA VALENCIA, identificado con la cédula 70.877.897 y CLAUDIA MARIA GARCIA GIRALDO, identificada con la cédula 21.482.345, con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. Por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACION, la que procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: DISPONER la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio de los cónyuges, el cual reposa en el folio 4401497 del libro de matrimonios de la Notaría Única de Marinilla-Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, así como en cada uno de los folios del registro de nacimiento de las partes, acorde con los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO: MANTENER vigente las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas por el término consagrado en el Art. 598 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

f56a2f0858bbd79f55f73a252acbb195e54393ac0d6751ea13ddd20d38f38c42

Documento generado en 19/05/2021 04:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	031
Sentencia General:	071
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	José Alfonso Guarín Rojas
Demandado:	Amparo de Jesús Estrada
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00141-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO presentada por el señor JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS contra la señora AMPARO DE JESUS ESTRADA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial idóneo, el señor JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO a su cónyuge AMPARO DE JESUS ESTRADA con quien contrajo matrimonio el 2 de diciembre de 1977 en la Parroquia San Rafael Arcangel de San Rafael-Antioquia y desde hace más de dos años se ha interrumpido la vida común de los cónyuges por lo que se ha presentado la causal octava del artículo 154 del C.C.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 16 de septiembre de 2020 y tras haberse notificado por aviso la demandada, ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el tomo 4 Folio 478, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de San Rafael, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 2 de diciembre de 1977.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se

hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir adelante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con

la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de San Rafael, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS, identificado con la cédula 729.886 y la señora AMPARO DE JESUS ESTRADA, identificado con la cédula 22.018.226, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de San Rafael, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd116c03d84cb3ecf8ae9490b0cfbc47b6d73794d16f14b55d002b020f51dee4

Documento generado en 19/05/2021 04:42:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	032
Sentencia General:	072
Proceso:	Verbal-Divorcio
Demandante:	Diego Fernando Moreno Maigual
Demandado:	Maria Fernanda Rincon Jaramillo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00163-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor DIEGO FERNANDO MORENO MAIGUAL contra la señora MARIA FERNANDA RINCON JARAMILLO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial idónea, el señor DIEGO FERNANDO MORENO MAIGUAL demandó en proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL a su cónyuge MARIA FERNANDA RINCON JARAMILLO con quien contrajo matrimonio el 2 de septiembre de 2011 en la Notaría Primera de Puerto Leguizamo y se encuentran separados de hecho desde el año 2013 y durante tal lapso no se han procreado hijos.

Solicita que se decrete el DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 9 de octubre de 2020 y tras haberse notificado la demandada a través de curador ad litem, éste manifestó no oponerse a las pretensiones.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 04741792 del libro de matrimonios de la Notaría Primera de Puerto Leguizamo, Putumayo, con el que se constató la celebración del matrimonio el 2 de septiembre de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto al DIVORCIO pedido.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvencción ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo

la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, de quien incluso se desconoce su paradero, es una prueba irrefutable de la separación física por más de dos años que se alega en la demanda, pues no resulta razonable que una persona desconozca el domicilio de su consorte teniendo como única explicación que no compartan el mismo techo, lecho y mesa por más de dos años conforme se alegó en la demanda, produciéndose un resquebrajamiento del matrimonio por esa ausencia permanente de convivencia.

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto

aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Primera de Puerto Leguizamo, Putumayo, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

Sobre los gastos de curaduría reclamados, el auxiliar de la justicia los acreditará en el término de tres días con recibos o declaración juramentada de los costos que acarreó asumir el cargo, teniendo en cuenta que no hubo de desplazarse al juzgado y mucho menos de imprimir u obtener algún documento porque el ejercicio de la profesión se realizó de manera digital.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor DIEGO FERNANDO MORENO MAIGUAL, identificado con la cédula 1085.247.333 y la señora MARIA FERNANDA RINCON JARAMILLO, identificado con la cédula 1085.306.237, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaría Primera de Puerto Leguizamo, Putumayo, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse, sobre los gastos de curaduría reclamados, el auxiliar de la justicia los acreditará en el término de tres días con recibos o declaración juramentada de los costos que acarreó asumir el cargo, teniendo en cuenta que no hubo de desplazarse al juzgado y mucho menos de imprimir u obtener algún documento porque el ejercicio de la profesión se realizó de manera digital.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28e0100eb4e1377e2ea5b42b64bf10146ae3bd9ab1ba68eb6355efd35f3d103b

Documento generado en 19/05/2021 04:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del Juzgado, se fija como nueva fecha el día TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM para la realización de la audiencia concentrada virtual, es decir se agotara tanto audiencia inicial como de instrucción de juzgamiento; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b27d87926878279bc901648915308efae8a8bd621b577472155bb619604f97

Documento generado en 19/05/2021 04:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se ORDENA NUEVAMENTE a la demandante que, en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito de la demanda, de cumplimiento al auto del 18 de enero de 2021 aportando la documentación completa requerida dado que no se evidencia en los anexos aportados el 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79683335446888904ec2c7922d86bb1a69e48f9bf34eb525131bb2f1922103c7

Documento generado en 19/05/2021 04:42:51 PM

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00226-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia Civil

Sentencia General:

Proceso: Verbal Sumario-Cancelación Patrimonio de Familia

Demandante: OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO

Demandado: SAUL ANTONIO HOLGUIN Y OTROS

Radicado 1ª instancia: 05-440-31-84-001-2020-00191-00

Decisión: Estima pretensiones, sin condena en costas

Tema: Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE promovida por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO contra SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA, ALEXANDER HOLGUIN ECHAVARRIA y ANDREA HOLGUIN ECHAVARRIA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que junto con el señor SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA compró a la señora SANDRA ISABEL VALENCIA ZULUAGA un inmueble con folio de M.I 018-69205 mediante Escritura Pública N° 1170 del 12 de julio de 2012 de la Notaría Única de Marinilla, ambos disolvieron la sociedad conyugal a través de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, añade que sobre el inmueble descrito se constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor suyo y de sus hijos menores los cuales actualmente son mayores de edad y de los que llegaren a tener, sostuvo que el señor SAUL HOLGUIN RIVERA se ha negado a levantar el patrimonio de familia y ello se debe hacer para efectos de liquidar la sociedad conyugal.

Solicita que se cancele el patrimonio de familia inembargable.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 13 de noviembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, quienes una vez enterados los señores ALEXANDER HOLGUIN ECHAVARRIA y ANDREA HOLGUIN ECHAVARRIA decidieron aceptar las pretensiones y el demandado SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA guardó silencio.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder licencia para la cancelación a la solicitante.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero en presencia de otros, requiere a su vez, el consentimiento de aquellos, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente.

En el presente caso, se encuentra acreditada no solo la disolución del matrimonio entre los constituyentes del gravamen OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO y SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA con el registro de matrimonios inscrito bajo el indicativo serial 2434060 de la Registraduría Municipal de Uramita sino también que los hijos concebidos por dicha unión son actualmente mayores de edad.

Es así como ante la inexistencia de prole menor de edad y por supuesto de matrimonio y la necesidad que se tiene de liquidar la sociedad conyugal, es dable acceder a las súplicas de la demanda, ya que nadie está obligado a permanecer en indivisión conforme al artículo 2334 del CC.

CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL BIEN INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NRO 018-69205, en beneficio de las partes, la cual se debe realizar en la Notaría Única de Marinilla, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHO GRAVAMEN se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, vigente a partir de la ejecutoria de

esta sentencia. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

DECISION:

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO, identificada con la cédula 43.485.667, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido por SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA con C.C 98.460.194 mediante Escritura Pública N° 1170 del 12 de julio de 2012, otorgada ante la Notaría Única de Marinilla, Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos aparece inscrito en el certificado de libertad y tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, correspondiente al inmueble con matrícula inmobiliaria 018-69205, cuyo acto escriturario realizará en la Notaría Única de este círculo, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la solicitante el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc914d96aa14ffb14c56603c62a7cfcead139ff164e2962de7b16adb
0ee32ef**

Documento generado en 19/05/2021 04:42:52 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	033
Sentencia General:	073
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	José Darío Rincón Cuartas
Demandado:	Olga Cecilia Peña Jimenez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00194-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO presentada por el señor JOSE DARÍO RINCON CUARTAS contra la señora OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial idóneo, el señor JOSE DARÍO RINCON CUARTAS demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO a su cónyuge OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ con quien contrajo matrimonio el 15 de junio de 1985 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de La Ceja-Antioquia dentro del cual fueron procreados 2 hijos, sostiene que la demandada ha incurrido en la causal octava del artículo 154 del CC pues desde el mes de febrero de 2008 no ha habido relación ni cohabitación entre ellos.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 13 de noviembre de 2020 y tras haberse notificado por aviso la demandada, ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni

pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir avante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir avante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JOSE DARÍO RINCON CUARTAS, identificado con la cédula 70.901.127 y la señora OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ, identificada con la cédula 39.183.320, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de La Ceja, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520345db84bceef2d003d2bcdd005bfe1a3af4ee09d289d433019b341c8e908d

Documento generado en 19/05/2021 04:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	200
Radicado:	05440-31-84-001-2020-00211-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUZ ADRIANA PEREZ LONDOÑO
Demandado:	WILLIAM ANDRES CARDENAS PAREJA
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440, de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por LUZ ADRIANA PEREZ LONDOÑO en favor de su hija menor L.C.P y en contra del señor WILLIAM ANDRES CARDENAS PAREJA, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LUZ ADRIANA PEREZ LONDOÑO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de su hija L.C.P presentó ante este Juzgado, demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó librar mandamiento de pago por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hija, el señor WILLIAM ANDRES CARDENAS PAREJA; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria acordada por la partes dentro de la diligencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Marinilla el 23 de mayo de 2019.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en la Comisaría de Familia de este municipio se estableció como cuota alimentaria la suma del \$250.000 mensuales, más dos mudas al año valoradas en 250.000 pesos cada una, una a mitad y otra a fin de año, además de la mitad de gastos escolares, y en salud cuando la Eps no los cubra. Refiere el demandado a la fecha de la presentación ha pagado parcial y esporádicamente los valores por concepto de cuota alimentaria y vestido a favor de su hija, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva.

Se está ante una obligación clara, expresa y exigible

PRETENSIONES:

Solicita como consecuencia se libre orden de pago por las cuotas alimentarias completas debidas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y costas procesales. Además de las cuotas que se sigan causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presenta la demanda el 17 de noviembre de 2020, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Marinilla– Antioquia el día 23 de mayo de 2019; al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, el día 4 de diciembre, se libró orden de pago en la forma indicada.

El demandado fue notificado en forma personal el día 26 de marzo del año en curso, limitándose dentro del término legal autorizar la entrega del dinero por concepto de embargo, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores anotaciones; debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de \$45.000.

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de \$207.000

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

372a25a2722bfc9292e17a6311e5a3b0439c9a60532681c326eca771dec9a1b6

Documento generado en 19/05/2021 04:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00006-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Las partes cuentan con el término de tres días para aportar pruebas documentales acerca de la necesidad del alimentario y capacidad del alimentante para efectos de determinar cuota alimentaria.

De otro lado como venció el traslado de la prueba de ADN, sin que se diera manifestación al respecto y de no existir pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba457c770b4d1d160840f38a963748f672c75d04a16acdb665d021aa8ba8
5f9**

Documento generado en 19/05/2021 04:42:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00015-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: DIECISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 3 DE LA TARDE** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4fa4362fe822099c7c0ab5328022b62e8e1f0e34e13da692e8c6b539778ebd4

Documento generado en 19/05/2021 04:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	035
Sentencia General:	075
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Jairo Arturo Morales Rincon
Demandado:	Luz Edilma García Serna
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00016-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO presentada por el señor JAIRO ARTURO MORALES RINCON contra la señora LUZ EDILMA GARCIA SERNA

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial idóneo, el señor JAIRO ARTURO MORALES RINCON demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO a su cónyuge LUZ EDILMA GARCIA SERNA con quien contrajo matrimonio el 28 de diciembre de 1998 en la Parroquia de San Rafael San Rafael-Antioquia y entre los cuales se procrearon 5 hijos todos mayores de edad, sostiene que desde hace más de 15 años se interrumpió la comunidad de vida y la pareja se encuentra separada de facto.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 25 de enero de 2021 y tras haberse notificado por aviso la demandada, ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 1181875, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de San Rafael, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 28 de diciembre de 1998.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se

hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir adelante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con

la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Por ministerio de la ley la sociedad conyugal quedará disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de San Rafael, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JAIRO ANTONIO MORALES RINCON, identificado con la cédula 71.599.983 y la señora LUZ EDILMA GARCIA SERNA, identificada con la cédula 43.701.053, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios establecidos por la ley para tal efecto.

TERCERO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de San Rafael, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41ea31c05f1d8597cba2ea4db5fc21a7cd94cd30dbc21c596b51c0bbfab0891

Documento generado en 19/05/2021 04:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00018-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del Juzgado, se fija como nueva fecha el día DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM para la realización de la audiencia inicial; los apoderados deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089a195a14b149291d5620a476b44edb63bda14c1f22b44bbf3157944a42cb1c

Documento generado en 19/05/2021 04:41:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	036
Sentencia General:	076
Proceso:	Verbal-Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio
Demandante:	Jairo de Jesus Osorio Monsalve
Demandado:	Marleny de Jesus Monsalve Restrepo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00032-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO presentada por el señor JAIRO DE JESUS OSORIO MONSALVE contra la señora MARLENY DE JESUS MONSALVE RESTREPO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial idóneo, el señor JAIRO DE JESUS MONSALVE RESTREPO demandó en proceso verbal de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO a su cónyuge MARLENY DE JESUS MONSALVE RESTREPO con quien contrajo matrimonio el 15 de mayo de 1989 en la Parroquia Inmaculada de Yarumal-Antioquia y entre los cuales se procreó un hijo mayor de edad en la actualidad, sostiene que desde hace el año 2002 no comparte con la demandada, techo, ni lecho ni mesa y cada uno vela por su propia manutención, configurándose el numeral 8 del artículo 154 del CC además que la sociedad conyugal se encuentra liquidada en la actualidad por sentencia del 11 de mayo de 2004 del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA.

Solicita que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, igualmente que se ordene la inscripción del fallo.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La demanda fue admitida el 4 de marzo de 2021 y tras haberse notificado la demandada, ésta guardó silencio.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa de las partes se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 821548, del correspondiente libro de matrimonios de la Notaría Única de Yarumal, Antioquia, con el que se constató la celebración del matrimonio religioso celebrado entre las partes el 19 de abril de 1986.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones respecto a la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO pedida.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Cuando la armonía conyugal se rompe por el incumplimiento de uno de los cónyuges o de ambos de alguna o algunas de las obligaciones matrimoniales que consagra la Ley, el mismo legislador contempla varias soluciones para encarar la crisis familiar que apuntan o a la separación de cuerpos, que solo suspende la vida en común de los casados, o a la separación total de bienes que deja incólume los deberes personales de los casados, o el divorcio o la cesación, disolviendo el vínculo o cesando los efectos civiles, remedios a los que los desposados pueden acudir de mutuo acuerdo, o en forma unilateral, según el caso, y en consideración al tiempo que llevan de casados, a la existencia de hijos menores, a la gravedad de la causal.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8ª del artículo 154 del Código Civil; en efecto, se pudo establecer en el plenario que se ha superado el término legal de más de 2 años de separación de cuerpos, sin que hubiera existido reconciliación, constituyéndose en una causal remedio, u objetiva según la cual se hace innecesaria la intromisión del juez en la intimidad de la familia con el objeto de dilucidar la culpabilidad de uno u otro cónyuge, máxime que quien invocó dicha causal, fue justamente la parte demandante al no existir reconvención ni pronunciamiento respecto a la culpabilidad por parte de la demandada. Así lo dijo la Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del numeral octavo del artículo 154 del C.C., en la Sentencia C-1495 de 2000

En razón de lo anterior, no será necesario determinar la culpabilidad o responsabilidad de alguna de las partes en la separación de hecho invocada, y en consecuencia, tampoco será procedente señalar la contribución que deba tener la demandada en la subsistencia de la demandada.

La conducta ausente asumida en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente esa separación física que ha perdurado por más de dos años y a la par que el demandante cumpliera con la carga de la prueba que le impone la ley adjetiva para salir adelante en sus pretensiones

CONCLUSIÓN

Demostrada la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992 al modificar el art. 154 del Código Civil, que ya lo había sido por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado más de dos años, para la que sólo se requiere que cualquiera de los desposados acredite la separación conyugal por el transcurso de los dos años señalados por la ley, la misma que actualmente subsiste ya que después de la ruptura final del lazo matrimonial no ha existido entre los cónyuges reconciliación alguna, es decir, no hubo solución de continuidad en su separación por reactivación de su relación en los dos últimos años que antecedieron a la demanda.

Como quiera que el demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal impetrada para salir adelante con la petición de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por divorcio, y por ende la misma será despachada favorablemente, con la advertencia de que el vínculo canónico continuará vigente, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

De otro lado, y como efecto connatural del decreto de divorcio, cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga (Sentencia C-1495/00), la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría Única de Yarumal, Antioquia, donde fue inscrito el matrimonio, así como en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

No hay condena en costas, por falta de oposición.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JAIRO DE JESUS OSORIO MONSALVE, identificado con la cédula 15.323.988 y la señora MARLENY DE JESUS MONSALVE, identificada con la cédula 32.555.365, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramental continúa vigente.

SEGUNDO: Cada ex cónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga y, por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada, donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el libro de matrimonios de la Notaria Única de Yarumal, Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72, al artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso, para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

CUARTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

QUINTO: Se ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37a7dcc669a4c70d7f9e18a3b0c84e5eb331c974f4130ce9fd3713051f137ea4

Documento generado en 19/05/2021 04:42:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00045-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Estando el proceso pendiente de emitir sentencia se evidencia que una de las personas en cuyo favor se estableció el gravamen de patrimonio de familia inembargable se emancipó al arribar a la mayoría de edad, en particular la joven PAULINA ARANDA VÁSQUEZ, siendo necesario que ésta brinde su consentimiento conforme al artículo 2º de la Ley 91 de 1936¹, consentimiento que puede brindar mediante mensaje de datos dirigido al juzgado o mediante memorial presentado personalmente ante Notaría, de tal manera que permita afirmarse que emana de ella y que no existe suplantación de identidad.

En caso de existir contención entre los constituyentes y esta beneficiaria, deberá modificarse la demanda y su trámite.

Cuenta con el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de disponer el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



¹ “El patrimonio se considerará siempre establecido no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener”. Normatividad que por mandatos constitucionales se ha hecho extensiva al compañero (a) permanente.

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a692ea3c4d2c620ffd52f2aa7f56a6b89b519c1de6147ea984dadee365faeb

Documento generado en 19/05/2021 04:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00076-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Vencido el término de la licencia por luto del titular del Juzgado, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y 103 de la Ley 1098 de 2006, el día PRIMERO DEL MES DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 AM; los apoderados e intervinientes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5cf4a169ebb527ab58ad961bb640d2cfe1611a62d4f2a8a98e26f5ac9c65bdb

Documento generado en 19/05/2021 04:42:05 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	039
Sentencia General:	079
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyo transitorio
Demandante:	ANGELA SOFÍA MONTOYA CATAÑO
Demandado:	JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2021-00084-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO promovida por ANGELA SOFÍA MONTOYA CATAÑO contra y en interés de JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que contrajo matrimonio con el demandado el 28 de diciembre de 1986, de dicha unión nacieron JONATHAN ALEXIS, JESUS ESTEBAN y ANA MARÍA BETANCUR MONTOYA, añade que el demandado presentó un accidente de trabajo el 2 de febrero de 2014 descrito como “intoxicación ocupacional grave con cloro gaseoso, con compromiso respiratorio, neumotitis química con sobre infección secundaria y deterioro neurológico progresivo...”, generando una pérdida de capacidad laboral del 60% conforme al Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No 70721455 –8522 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 25 de julio de 2019.” Este irreversible estado de salud ha generado perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al grupo familiar y además el demandado se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad legal y es necesario para la protección de sus derechos la adjudicación de apoyos.

Solicita la siguiente asignación de apoyos:

1. La REPRESENTACIÓN PREJUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL, en la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICAS DE ASEO SAN JOSÉ DE LA MARINILLA -ESPA ESP y la COMPAÑÍA DE SEGUROS si la hubiera y el TRÁMITE DE PROCESO LABORAL ANTE EL JUEZ CIVIL LABORAL DE MARINILLA a fin de que se declare la culpa patronal y sea reconocida la indemnización plena de perjuicios en la ocurrencia de los accidentes de trabajo sufridos por el trabajador JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA que ocasionaron su invalidez y se profieran las condenas por la indemnización total y ordinaria de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados como víctima directa del accidente, además de las costas y agencias en derecho.
2. Las diligencias extrajudiciales accesorias para el reclamo de los derechos laborales y de la seguridad social del JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA incluidas pero sin limitarse a elevar reclamaciones ante Compañías de Seguro, la celebración de contratos de transacción, conciliaciones y diligencias afines.
3. El otorgamiento de los poderes, la celebración de contratos de prestación de servicios de abogado y demás diligencias propias del o los mandatos que confiera al apoderado o apoderados que llevaran a cabo las diligencias prejudiciales, extrajudiciales y judiciales de cara a la protección de los derechos laborales y de la seguridad social del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.
4. Determinar que las personas que asistirán al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados son la señora ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.873.343 y el señor JESUS ESTEBAN BETANCUR MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.416.014, cónyuge e hijo del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.
5. Otorgar el apoyo por el término necesario y razonable para que las personas que asistan al beneficiario lleven a cabo las diligencias prejudiciales, extrajudiciales y judiciales de cara a la protección de los derechos laborales y de la seguridad social del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 8 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada designándole curador ad litem quien fue notificado personalmente y guardó silencio.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial,

aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder los apoyos reclamados

SOLUCION AL CASO CONCRETO

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Ahora, respecto al proceso transitorio, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley 1996 y señala textualmente que el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Adicionalmente la demanda deberá ser entablada por una persona con interés legítimo, que acredite una relación de confianza o parentesco.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

En el presente caso, es claro la demandante ha manifestado la necesidad de su cónyuge que se le asignen varios apoyos en pro de su bienestar, es decir:

1.La REPRESENTACIÓN PREJUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL, en la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICAS DE ASEO SAN JOSÉ DE LA MARINILLA -ESPA ESP y la COMPAÑÍA DE SEGUROS si la hubiera y el TRÁMITE DE PROCESO LABORAL ANTE EL JUEZ CIVIL LABORAL DE MARINILLA a fin de que se declare la culpa patronal y sea reconocida la indemnización plena de perjuicios en la ocurrencia de los accidentes de trabajo sufridos por el trabajador JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA que ocasionaron su invalidez y se profieran las condenas por la indemnización total y ordinaria de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados como víctima directa del accidente, además de las costas y agencias en derecho.

2.Las diligencias extrajudiciales accesorias para el reclamo de los derechos laborales y de la seguridad social del JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA

incluidas pero sin limitarse a elevar reclamaciones ante Compañías de Seguro, la celebración de contratos de transacción, conciliaciones y diligencias afines.

3.El otorgamiento de los poderes, la celebración de contratos de prestación de servicios de abogado y demás diligencias propias del o los mandatos que confiera al apoderado o apoderados que lleven a cabo las diligencias prejudiciales, extrajudiciales y judiciales de cara a la protección de los derechos laborales y de la seguridad social del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

4.Determinar que las personas que asistirán al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados son la señora ANGELA SOFIA MONTOYA CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.873.343 y el señor JESUS ESTEBAN BETANCUR MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.038.416.014, cónyuge e hijo del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

5.Otorgar el apoyo por el término necesario y razonable para que las personas que asistan al beneficiario lleven a cabo las diligencias prejudiciales, extrajudiciales y judiciales de cara a la protección de los derechos laborales y de la seguridad social del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar pues consta la prueba trasladada del radicado 2020-00105 en la que además de haberse aportado la historia clínica del demandado, se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral en el que se señala incluso una deficiencia del sistema nervioso central y periférico de un 75% cuenta con diagnósticos de F03X DEMENCIA NO ESPECIFICADA, F069 TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA, F3212 EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, F062 TRASTORNO DELIRANTE (ESQUIZOFRENIFORME) ORGANICO, en igual sentido, consta dentro de dichas pruebas el interrogatorio de parte al demandado, quien no pudo expresar de manera consecuente sus ideas.

Es así como en este caso, se cumple el **principio de necesidad**, en tanto que dada la patología que presenta, el señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA requiere de una persona que lo apoye, aconseje y acompañe en la realización de sus trámites antes las distintas entidades judiciales y administrativas en aras de obtener una indemnización que redundará en su beneficio, al contar con recursos para su manutención.

De igual manera, **hay correspondencia** por cuanto los apoyos solicitados, devienen de las circunstancias peculiares que presenta el demandado como quiera que tiene deterioros cognitivos irreversibles y graves que afectan la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, como consta en la entrevista realizada por la asistente social y en el múltiple soporte científico aportado.

En cuanto a la imparcialidad, se tiene que las personas que realizan la solicitud, son de confianza, al estar probado que es su cónyuge, siendo la más indicada para brindarle solidaridad y velar por sus intereses. Finalmente, **la duración** estará dada por el carácter transitorio de la medida, conforme al artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Para sintetizar la decisión, es cierto que la nueva ley de discapacidad trajo un cambio radical en la filosofía respecto de la capacidad jurídica, un cambio de paradigma que les permite su integración social y no discriminación, pero no es menos cierto que en determinadas circunstancias, el hecho del menoscabo de la capacidad puede conllevar a una imposibilidad material de ejercer esos derechos, por lo cual se requiere el apoyo de un tercero, razón por la que se hace menester hacer una declaración judicial en este caso, en vista que el demandado ni siquiera ofrece oposición y al contrario acepta que se le asignen los apoyos que solicita la demandante.

Sin embargo, SOLO SE RECONOCERÁ como persona de apoyo a la señora ANGELA SOFÍA MONTOYA CATAÑO con C.C 21.873.343. quien fue la demandante en este caso, ya que el señor JESUS ESTEBAN BETANCUR MONTOYA a pesar que se encuentra acreditada su relación de confianza con el titular del acto con la copia de su registro civil de nacimiento, no otorgó poder ni coadyuvó la demanda, por lo que bajo el principio inter partes del proceso jurisdiccional la sentencia no puede producir efectos frente a un sujeto que no fue llamado en la relación jurídico-procesal.

CONCLUSIÓN

Este juzgado no encuentra óbice para acceder a las súplicas de la demanda, ya que se encuentra suficientemente acreditada la **necesidad, correspondencia e imparcialidad de los apoyos pedidos.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. ORDENAR la adjudicación de apoyo transitorio en favor del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.721.455, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalarán:

1.La REPRESENTACIÓN PREJUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y JUDICIAL, en la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo ante la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICAS DE ASEO SAN JOSÉ DE LA MARINILLA -ESPA ESP y la COMPAÑÍA DE SEGUROS si la hubiera y el TRÁMITE DE PROCESO LABORAL ANTE EL JUEZ CIVIL LABORAL DE MARINILLA a fin de que se declare la culpa patronal y sea reconocida la indemnización plena de perjuicios en la ocurrencia de los accidentes de trabajo sufridos por el trabajador JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA que ocasionaron su invalidez y se profieran las condenas por la indemnización total y ordinaria de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados como víctima directa del accidente, además de las costas y agencias en derecho.

2.Las diligencias extrajudiciales accesorias para el reclamo de los derechos laborales y de la seguridad social del JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA incluidas pero sin limitarse a elevar reclamaciones ante Compañías de Seguro, la celebración de contratos de transacción, conciliaciones y diligencias afines.

3.El otorgamiento de los poderes, la celebración de contratos de prestación de servicios de abogado y demás diligencias propias del o los mandatos que confiera al apoderado o apoderados que llevaran a cabo las diligencias prejudiciales, extrajudiciales y judiciales de cara a la protección delos derechos laborales y de la seguridad social del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

4.Determinar que las personas que asistirán al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados son la señora ANGELA SOFIA

MONTOYA CATAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.873.343, cónyuge del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

5. Otorgar el apoyo por el término necesario y razonable para que las personas que asistan al beneficiario lleven a cabo las diligencias prejudiciales, extrajudiciales y judiciales de cara a la protección de los derechos laborales y de la seguridad social del señor JOSE ORLANDO BETANCUR VILLA.

SEGUNDO. DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es ANGELA SOFÍA MONTOYA CATAÑO con C.C 21.873.343.

TERCERO. Los apoyos adjudicados mediante esta providencia, se prolongarán hasta la entrada en vigencia del capítulo 5 de la ley 1996 de 2019 y TERMINARÁN DE PLENO DERECHO, conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la citada ley, momento en el cual deberá necesariamente promoverse el proceso de adjudicación de apoyos allí regulado si subsisten las condiciones para ello.

CUARTO. ADVERTIR que no es necesario posesionar a la solicitante pues ya fue posesionada bajo el radicado 2020-00105 como persona de apoyo del aquí titular del acto y **estos apoyos son complementarios y adicionales a los dispuestos en sentencia del 27 de noviembre de 2020.**

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6633ad63a14472d10b581db207c795d6c39cb48cc8f7c2c828f01a1a
3fb848d7

Documento generado en 19/05/2021 04:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00104-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente la constancia de notificación aportada por Doctor JHON JAIME SERNA, Comisario de Familia de San Rafael, se REQUIERE al mismo para que aporte digitalmente copia de la comunicación y certificación de envío con el sello de cotejo de la empresa postal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Cuenta con el término de treinta días so pena de desistimiento tacito de la demanda (artículo 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**49c8697cf23493bfd259af747e831ca712aa04b5387c5f2af3dd3b5367d637
fb**

Documento generado en 19/05/2021 04:42:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00105-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f3d2b9d4b04e21a12d2c19c81ec8fdeae04ac463c18b560b14d3893a9d5a01

Documento generado en 19/05/2021 04:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	201
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00115-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	ANGEL YOBANY TORRES ARANGO
Ejecutado:	PAULA ANDREA MEDINA ARISTIZABAL
Tema y subtemas:	RECHAZA POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por ANGEL YOBANY TORRES ARANGO, en representación de los menores J.A.T.M y K.Y.T.M, frente a PAULA ANDREA MEDINA ARISTIZABAL, advirtiendo que tanto el domicilio del padre como de los menores se encuentra en el Municipio de El Peñol – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que tanto el demandante como los menores se encuentran domiciliados en el Municipio de El Peñol – Antioquia, siendo competente el juez del domicilio de estos, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de El Peñol – Antioquia.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo

tercero del artículo 28° del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

Finalmente frente a la argumentación del lleno de requisitos, se le hace saber al apoderado que el requisito del poder de contener el e mail del abogado no solo es aplicable exclusivamente al conferido por mensaje de datos sino también al que es otorgado de la manera tradicional, como quiera que el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 no se ciñó al poder conferido como mensaje de datos sino que refiere al poder en términos generales, por lo que debe entenderse ese requisito como complementario al artículo 74 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por ANGEL YOBANY TORRES ARANGO, en representación de los menores J.A.T.M y K.Y.T.M frente a PAULA ANDREA MEDINA ARISTIZABAL.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL PEÑOL - ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARINILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df6eb07736080237283c3285c9842fc3e4e0c079bb4511d56655b3986c0a238d

Documento generado en 19/05/2021 04:42:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	202
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00116-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	NURI DEL SOCORRO MURILLO MARIN
Demandado:	JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora NURI DEL SOCORRO MURILLO MARIN a través de apoderado judicial, frente al señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por NURI DEL SOCORRO MURILLO MARIN a través de apoderado judicial, frente al señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a acceder al emplazamiento y constatada la página web www.adres.gov.co que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SAVIA SALUD de Marinilla, se ORDENA OFICIAR a dicha entidad a fin que en el término de cinco días contados a partir de la notificación allegue dirección, números telefónicos y de ser posible e mail que el señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA con C.C 4.479.153 tenga registrados en dicha entidad.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería a la abogada DIANA CAROLINA DUQUE CARDONA T.P 194.083 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

A403B76363BC9B4CEF31621E54C5BC7386C149E43E1DF4153D269C41AD7A43C8
DOCUMENTO GENERADO EN 19/05/2021 04:42:16 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	203
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00118-00
Proceso:	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
Causante	MARINO DE JESUS VALENCIA GOMEZ
Interesados:	CECILIA DE JESUS MONTOYA DE VALENCIA Y OTROS
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO –APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se presenta acción liquidatoria de sucesión por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto al señor MARINO DE JESUS VALENCIA GOMEZ a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión intestada, quien en vida se identificaba con C.C 3.528.816, fallecida el 28 de diciembre de 2018, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión siempre e intestada de MARINO DE JESÚS VALENCIA GÓMEZ quien se identificaba en vida 3.528.816, fallecido el día 28 de diciembre de 2020, siendo Marinilla su último domicilio. ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.

SEGUNDO: RECONOCER como interesados en su calidad de cónyuge sobreviviente a la señora CECILIA DE JESÚS MONTOYA DE VALENCIA C.C 21.872.486

Y en calidad de herederos como hijos del causante a:

ALEJANDRA VALENCIA MONTOYA C.C 1.038.405.565
DIVER MARINO VALENCIA MONTOYA C.C 70.905.677
JUAN RODRIGO VALENCIA MONTOYA C.C 70.907.314

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en forma virtual, tal y como lo dispone el Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**194C54ABA8C722C400F54DD96FD20CABB5933BDFDCF870D0F6F1927C25F
2756B**

DOCUMENTO GENERADO EN 19/05/2021 04:42:17 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



AUTO N°:	205
RADICADO:	05-440-31-84-001-2021-00122-00
PROCESO:	ENAJENACIÓN BIEN INMUEBLE INCAPAZ
DEMANDANTE:	NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA – HORACIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	BLANCA OLIVIA GIRALDO CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE UN INCAPAZ, instaurada por la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA a través de solicitud de HORACIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑOS en calidad de hermano de la señora BLANCA OLIVA GIRALDO CASTAÑO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de abril de 2021, notificada por estados electrónicos el día 29 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA ENAJENAR BIEN INMUEBLE DE UN INCAPAZ instaurada por la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA a través de solicitud de HORACIO DE JESÚS GIRALDO CASTAÑOS en calidad de hermano de la señora BLANCA OLIVA GIRALDO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e5599c0ac87ad1b91c7d6128043298d8f2975aa3e0fbe587039d38307aac90

Documento generado en 19/05/2021 04:42:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	206
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00123-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA JANETH LONDOÑO BURITICA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LINA JANETH LONDOÑO BURITICA en representación de su hijo E.O.L, frente al señor JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de abril de 2021, notificada por estados electrónicos el día 29 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LINA JANETH LONDOÑO BURITICA en representación de su hijo E.O.L, frente al señor JUAN CARLOS OROZCO LOPEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

869f7a3d70d5f66bcf90c57cb2ebef2ebb2e92eb5d6d821cbd55deb3be736362

Documento generado en 19/05/2021 04:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	207
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00124-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	BLANCA NUVIA GALLEG0 HERNANDEZ
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CIFUENTES SANCHEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por BLANCA NUVIA GALLEG0 HERNANDEZ en representación de su hijo C.A.C.G, frente al señor CARLOS ARTURO CIFUENTES SANCHEZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de abril de 2021, notificada por estados electrónicos el día 29 de abril del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por BLANCA NUVIA GALLEG0 HERNANDEZ en representación de su hijo C.A.C.G, frente al señor CARLOS ARTURO CIFUENTES SANCHEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

500ceb416a7737a8d4a65e11f69b637fd75f9eb467d4864fd4bbbd387f05808f

Documento generado en 19/05/2021 04:42:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	208
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00125-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	GLORIA MARYORY MARIN MONTOYA
Demandado:	JOHN FREDY ATEHORTUA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora GLORIA MARYORY MARIN MONTOYA a través de apoderado judicial, frente al señor JOHN FREDY ATEHORTÚA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por GLORIA MARYORY MARIN MONTOYA a través de apoderado judicial, frente al señor JOHN FREDY ATEHORTUA,, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos

de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería a la abogada LUZ ALIRIA TRUJILLO TOBÓN T.P 86.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

E56AIED7E257F60EB32E98B02ECAFE34730F225A5B3E2C8BB4799DC7265D9FEB
DOCUMENTO GENERADO EN 19/05/2021 04:42:23 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



Auto interlocutorio:	209
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00145-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DE LA NIÑA C.J.H.
Solicitante:	YENNY ASTRID JARAMILLO HENAO
Demandado:	FELIX ANTONIO SERNA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por YENNY ASTRID JARAMILLO HENAO a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior de la niña C.J.H., en contra del señor FELIX ANTONIO SERNA y, teniendo en cuenta la solicitud obrante en el expediente, se le confiere amparo de pobreza a la progenitora de la menor, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“...El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por YENNY ASTRID JARAMILLO HENAO a través de la COMISARIA DE FAMILIA EL PEÑOL, en interés superior de la niña C.J.H., en contra del señor FELIX ANTONIO SERNA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de YENNY ASTRID JARAMILLO HENAO, dentro del presente proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido en interés de la menor C.J.H., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la niña, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio indicado por el mismo, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la

notificación al demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de información de fecha de prueba de ADN y audiencia vía correo electrónico y de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que reza “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”, será la misma Comisaria la que deberá gestionar la obtención de esa información ante el ICBF tampoco se le informará de manera personalizada la fecha de la eventual audiencia por cuanto es su responsabilidad revisar los Estados Electrónicos y no es razonable que invoque el cúmulo de trabajo para trasladarle tal deber a otra autoridad que como ella también tiene una gran cantidad de labores que cumplir, máxime cuando por razón de la virtualidad no debe trasladarse a este municipio a revisar algún Estado físico.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LAURA MARIA DUQUE ARISTIZABAL, en calidad Comisaria de Familia de El Peñol Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor de edad C.J.H.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3a49e8e6ab36d8816b16752cea172eee0b9f9e24a54a1dd037d3c9444cc4bf
Documento generado en 19/05/2021 04:42:26 PM

RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00145-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00146-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar el número de identificación tanto de la parte demandante como las partes demandadas.

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que no enuncia ninguna dirección electrónica o el email de las partes, omitiéndose además el correo de la apoderada demandante.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: En consonancia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física de notificación tanto de la parte demandante como demandada, en aras de determinar la respectiva competencia

SEXTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

SEPTIMO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 3, art 40 de la ley 640 de 2001 habida cuenta que lo aportado no subsana dicho requisito al no cumplir con las formalidades de la ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°32 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de mayo de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419279f81e3d386ce6d69512d449ad94b525a58a851feba74dcfcdb960edd7c5

Documento generado en 19/05/2021 04:42:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	210
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00147-00
Proceso:	VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DE LA NIÑA A.L.Q.C.
Solicitante:	BERTA INES CASTRO DUQUE
Demandados:	LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO Y GUSTAVO DE JESUS HENAO CEBALLOS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por BERTA INES CASTRO DUQUE a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior de la niña A.L.Q.C, en contra de los señores LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO y GUSTAVO DE JESUS HENAO CEBALLOS y, teniendo en cuenta la solicitud obrante en el expediente, se le confiere amparo de pobreza a la progenitora de la menor, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“...El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera

de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Si bien en el escrito de la demanda, no se aporta correo electrónico de los demandados, se tiene por surtido dicho requisito con las constancias de notificación personal y traslado de la demanda y anexos a los mismos, donde se advierte que la parte demandada fue enterada de la presentación de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por BERTA INES CASTRO DUQUE a través de la COMISARIA DE FAMILIA EL PEÑOL, en interés superior de la niña A.L.Q.C., en contra de los señores LUIS ANDRES QUINCHIA BOTERO y GUSTAVO DE JESUS HENAO CEBALLOS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

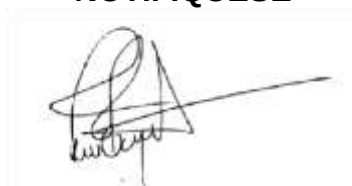
CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de BERTA INES CASTRO DUQUE, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovido en interés de la menor A.L.Q.C., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la niña, su progenitora, su padre y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio indicado por el mismo, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a los demandados. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora LAURA MARIA DUQUE ARISTIZABAL, en calidad Comisaria de Familia de El Peñol Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor de edad C.J.H.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ef7057221a59c18e629c1bb5f6a11313ece52ab60e42ffcc04f651cca5fb986
Documento generado en 19/05/2021 04:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00151-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO instaurada por CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO a través de apoderado judicial, frente a NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el número de identificación tanto de la parte demandante como la parte demandada

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso no sólo de las partes si no también los testigos, ya que no enuncia la totalidad de dichos canales conforme los solicitados.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02fc69e239a7ce790f095570ad405eae01dd1451cd5f683f4c2c8994dd820bbc

Documento generado en 19/05/2021 04:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>